

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Rosaura Garro		
<b>Fecha/hora gestión</b>	12/12/2024 08:15	<b>Fecha/hora resolución</b>	12/12/2024 08:29
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000002167
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000047-0001000001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Nacional de Seguros
<b>Descripción del procedimiento</b>	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y SERVICIO TÉCNICO PARA GENERADORES ELÉCTRICOS A NIVEL NACIONAL		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002072	20/11/2024 19:18	MARIO VARGAS MONTERO	TECHNI SERVICIOS V & M SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000002262 del 21 de noviembre de 2024 a las 11:52 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000002072 - TECHNI SERVICIOS V & M SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**1) Sobre la inscripción del CFIA: Criterio de la División:** En el caso concreto, el recurrente afirma que no se observa requerimiento para las empresas oferentes de contar con la inscripción, habilitación y encontrarse al día con las obligaciones para el ejercicio profesional ante el Registro de Empresas Constructoras y Consultoras del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para labores de construcción y consultoría. Por su parte, la Administración indica que el proceso actual no se trata de obra pública, ni de construcción o consultoría, como lo interpreta la objetante, sino que se trata de un proceso para el mantenimiento de equipos ya instalados en los edificios a nivel nacional. Partiendo de lo dicho por las partes, debe observarse que si bien la empresa recurrente basa sus argumentos en la Ley Orgánica del CFIA y en el artículo 238 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, lo cierto es que no acredita que la contratación de mérito tenga componentes de obra pública, de forma tal que sea necesaria la incorporación de los profesionales. En este sentido, se estima que el objetante debió indicar, de frente a las cláusulas del pliego de condiciones, la naturaleza del objeto a contratar así como las actividades que involucra, por qué motivo era requerido de manera particular esa incorporación. Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que la Administración, quien conoce su necesidad, ha dispuesto, al atender la audiencia especial, entre otras cosas, que: “[...] *el objeto contractual en este proceso de contratación es mantenimiento preventivo y servicio técnico de generadores eléctricos; no se trata de un proceso cuya naturaleza esté relacionada a la construcción ni a la consultoría en el país, en las áreas de la ingeniería y de la arquitectura [...] las labores que se realizarán en los mantenimientos a contratar no requieren de un ingeniero sino más bien, de un técnico con amplia experiencia en estos equipos [...]*”. En virtud de lo anterior, con vista en el artículo 88 de LGCP y 246 de su Reglamento, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**2) Sobre el punto G del inciso “III. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA OFERENTE”:** **Criterio de la División:** En cuanto a este punto de la acción recursiva, el pliego de condiciones contempla lo siguiente: “*G. La persona oferente deberá considerar en su oferta que, para el presente proceso esta Administración define un rango de tolerancia de +-34%; para efectos del análisis de razonabilidad de precios en la etapa de evaluación de la oferta, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública.*” En relación con lo transcrito, el objetante manifiesta que no se indica en qué fase aplicará el rango de tolerancia si en la primera fase de la apertura o bien si será aplicable posterior a la fase de mejora de precios. Además, solicita que se reconsidere y se elimine la aplicación de la mejora de precios en esta licitación y que, en su lugar, se mantengan los criterios originales de evaluación de propuestas, que consideren tanto el precio como la calidad y capacidad técnica de los oferentes. Por su parte, la Administración dispone que la mejora de precios se efectúa conforme al numeral 99 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública. Adiciona que mediante el mecanismo de mercado se definieron las bandas de tolerancia aplicables para efecto de razonabilidad del precio. En este sentido, debe observarse que el numeral 90 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública indica que dentro del contenido del pliego de condiciones puede incorporarse un mecanismo de mejora de precios cotizados. Asimismo, el artículo 99 del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: “*En todos los procedimientos regidos por la Ley General de Contratación Pública, es posible mejorar los precios que fueron indicados desde la oferta cuando así se establezca en el pliego de condiciones. Dicha facultad la podrán ejercer todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica, una vez realizados los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados. / Los precios una vez mejorados serán considerados para efectos comparativos y también deberán ser sometidos al respectivo análisis de razonabilidad del precio. / Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original. / En todo caso, el oferente que presente una mejora del precio se encuentra obligado a justificar la disminución del precio. / El oferente que ofrezca descuentos y mejoras en los precios, deberá incorporar la estructura del precio descontado, considerando todos los elementos que los componen, además, de la estructura del precio sin descuento. / Si los descuentos o las mejoras en los precios se presentan en la oferta, podrán ser considerados para efectos de comparación de precios, de lo contrario únicamente serán considerados para efectos de pago. / El sistema digital unificado no permitirá la incorporación de descuentos ni modificaciones al precio con posterioridad a la apertura de las ofertas, salvo que la Dirección de Contratación Pública mediante lineamiento disponga lo contrario. / Siempre que en el pliego de condiciones se haya considerado una fase de mejora de precios, la Administración podrá convocar, a través del sistema digital unificado, a los proveedores para ello.*” De la normativa transcrita, es importante resaltar que la mejora de precios es facultativa de la Administración, la misma se presenta una vez que se han realizado los estudios de razonabilidad de los precios originalmente ofertados y los precios mejorados también son sometidos al análisis de razonabilidad del precio. Así las cosas, se estima que no se ha acreditado que lo requerido en el cartel de la contratación implica una infracción de las normas o principios de compras públicas. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 88 de LGCP y 246 de su Reglamento, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**3) Sobre el punto B del inciso “IV. REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PERSONA OFERENTE”:** **Criterio de la División:** Sobre este extremo de la impugnación, el pliego de condiciones detalla lo siguiente: “**B. Preparación del personal técnico de la empresa:** *La persona oferente debe indicar que entre sus colaboradores tiene técnicos en el área eléctrica residencial o industrial, mecánica, electromecánica, mantenimiento industrial, electrónica, como mínimo para todas las partidas en que participe, deberá contar con cuatro (04) técnicos independientemente de la especialidad y dos (2) ayudantes, para brindar el servicio, los cuales deben cumplir con lo siguiente: / > Técnico: / Para comprobar su grado académico deberán aportar lo siguiente: / 1. Estar graduados en Colegio Vocacional, del INA, instituciones de carácter privado que ofrezcan preparación técnica en las especialidades ya citadas. / 2. Aportar copias de los títulos o certificados de la institución académica que respalde la preparación que haya recibido. Únicamente se aceptarán copias de los títulos, de los técnicos que reúnan los requisitos. / Nota: El personal anterior propuesto deberá cumplir con lo siguiente: / • Que se dediquen a ejecutar aspectos técnicos dentro de la empresa. No se aceptarán personas que se dediquen exclusivamente a labores administrativas. / • Que cumplan con la preparación técnica solicitada en el punto de experiencia del personal técnico. / > Ayudante: Tener mínimo sexto grado de primaria. / Para comprobar lo anterior deberán aportar copia de títulos. / • En caso de que la persona oferente no disponga del mínimo de técnicos requeridos y ayudantes, su oferta no será considerada para el presente contrato. No se aceptarán ofertas que propongan personal empírico. / La información de los técnicos y/o ayudantes indicados se tomará como compromiso de la persona oferente de que durante la ejecución del contrato contarán con el mismo perfil para brindar el servicio.*” Al respecto, el recurrente expresa que no se indica que las empresas proveedoras deberán cumplir con la figura de un Ingeniero en el área eléctrica residencial o industrial, mecánica, electromecánica, mantenimiento industrial, electrónica. Para efectos de lo anterior, cita el artículo 238 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, así como las capturas del perfil profesional de Ingeniería Electromecánica del CFIA y el enlace correspondiente para revisión. Además, considera que debe adicionarse el tiempo en el que debe de encontrarse incorporado al CFIA para evidenciar la experiencia en su ejercicio profesional. Por su parte, la Administración señala que las labores solicitadas en este pliego de condiciones se debe aclarar son de mantenimiento y no de consultoría, diseño o construcción. Reitera que el personal idóneo para cumplir las labores de mantenimiento de los equipos instalados a los cuales se les dará mantenimiento son los técnicos certificados. De conformidad con lo anterior, considerando la similitud con el punto primero de esta resolución, debe estarse a lo ahí resuelto, en cuanto a que el recurrente omite fundamentar por qué es necesario para este objeto contractual, contar con dichos profesionales. Aunado a lo anterior, se observa que no se ha aportado prueba idónea para respaldar sus afirmaciones, ya que lo que se aporta son links de internet. En este sentido, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la resolución No. RC-655-2002, donde se dijo: “*Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet [...]*”. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto, con vista en el artículo 88 de LGCP. Por otra parte, el recurrente solicita que no se permita la subcontratación ni del ingeniero ni del personal técnico o de los ayudantes técnicos. Sin embargo, no acredita de qué forma dicha posibilidad limita su participación o infringe normas y principios de contratación administrativa. Al respecto, debe observarse que, de conformidad, con el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública y 133 del Reglamento a dicha norma, la subcontratación está habilitada en el ordenamiento jurídico. Por lo que, debió el objetante demostrar, con base en prueba idónea y amparado en las particularidades del objeto contractual, las razones por las que estima que

no se podía permitir la aplicación de esa figura en el caso concreto. Sin embargo, dicho ejercicio no se observa en la acción recursiva interpuesta. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto. Finalmente, el objetante afirma que el personal técnico debe encontrarse debidamente incorporado en la planilla de la empresa. Sobre este tema, no puede desconocerse la tesis de este órgano contralor, según la cual la obligación de tener al personal en la planilla en el momento de presentar la oferta puede ser considerada una barrera innecesaria que limita la participación, por lo que resulta necesario que el requisito de planilla se enfoque en la disponibilidad y cualificación del personal, en lugar de su inclusión formal en la planilla en el momento de la oferta. En relación con lo anterior, resulta necesario traer a colación la resolución No. R-DCA-0165-2017, en donde este despacho contralor ha manifestado que: *“Al respecto es de añadir, que el que un potencial oferente al momento de apertura de ofertas, haya tenido sus profesionales en planilla desde seis meses antes de ese momento, no le asegura que sean esas mismas personas las que lleguen en definitiva a ejecutar la contratación, pues por condiciones propias del derecho laboral y otros, la relación entre esos sujetos podría terminar, en cuyo caso para efectos de ejecución contractual la eventual contratista estaría en la obligación de sustituir su personal con profesionales o consultores de igual o mejores condiciones profesionales y de experiencia que la de los ofrecidos en la plica. Así las cosas estimamos, que procede eliminar el requisito cartelario impugnado, pues con ello se estaría obligando al potencial oferente a tener dentro de su planilla – y en el caso particular desde un plazo mínimo de seis meses antes de la apertura de ofertas-, un personal sin que se tenga ninguna certeza de llegar a ser los adjudicatarios del procedimiento licitatorio promovido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos. No se debe perder de vista que lo importante para la Administración debería ser más bien la experiencia del personal a contratar, es decir que tenga la capacidad suficiente para desarrollar el objeto contractual, sea por perfil profesional, atestados, currículo y /o experiencia laboral adquirida, y que le permita comprobar que se puede satisfacer el interés público [...]”*. En similar sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCA-1172-2019, y No. R-DCP-SICOP-01445-2024. Esta posición busca garantizar que el proceso de contratación sea justo y competitivo, evitando barreras innecesarias que puedan limitar la participación de oferentes potenciales. Aunado a lo anterior, el recurrente no ha acreditado que la redacción actual le limite su participación o infrinja normas y principios de contratación pública, en atención al artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**4) Sobre el punto C del inciso “IV. REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PERSONA OFERENTE”:** **Criterio de la División:** En relación con este punto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“C. Infraestructura: La persona oferente debe indicar mediante declaración jurada que cuenta con la infraestructura y las herramientas mínimas para en caso de requerir trasladar un equipo de los mencionados en este contrato, se pueda resguardar y realizar la reparación en las condiciones adecuadas.”* Al respecto, el objetante solicita que se incluya que en casos donde existan reparaciones mayores específicas se pueda contar con un partner especializado por ejemplo (sistema de enfriamiento, el alternador, el sistema de control electrónico, o los componentes del motor más especiales) donde se lleven las partes para contar con sistemas de una tecnología específica para cada uno de los componentes. Por su parte, la Administración expone que el cartel no limita la participación de subcontratos según lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública, de forma tal que si no cuenta con capacidad para atender la totalidad del objeto contractual deberá declararlo así desde su oferta. Partiendo de las consideraciones vertidas, se observa que la pretensión del objetante es contar con una empresa especializada en caso de reparaciones mayores. Sin embargo, tal y como lo indica la Administración al atender la audiencia especial y se resolvió en el punto inmediato anterior, el cartel no limita la posibilidad de presentar un subcontratista, sin perjuicio que pueda recurrir también a la figura del consorcio según lo establecido en los artículos 125 y siguientes del RLG C para completar requisitos del pliego si así lo estima. Por lo que, no se estima que sea necesario incluir requisitos adicionales al pliego de condiciones que quizás pueden ir en detrimento de garantizar una mayor participación de oferentes. Aunado a lo anterior, el recurrente no ha acreditado que la redacción actual le limite su participación o infrinja normas y principios de contratación pública, en atención al artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**5) Sobre el punto H del inciso “V. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA ADJUDICATARIA”:** **Criterio de la División:** Sobre este extremo de la objeción, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“H. La persona Adjudicataria podrá retirar el aceite, refrigerante y sus filtros, siempre y cuando asegure a la Administración su compromiso a cuidar del medio ambiente mediante el reciclaje adecuado, esto para incluirlo dentro de las políticas de sostenibilidad de nuestra Institución, en este caso deberá aportar posterior a cada retiro y en un plazo no mayor a 20 días naturales, la certificación del destino final de los insumos, su cantidad en unidades y litros según corresponda, así como la manera en que se recicló y su disposición final, cada retiro deberá ser previamente coordinando y aprobado por parte del fiscalizador designado por el INS.”* En relación con lo transcrito, el recurrente manifiesta que es imposible tener un tiempo de respuesta tan corto de 20 días naturales para la entrega de este certificado. Así las cosas, solicita que se modifique el requisito y que el contratista justifique, en caso de requerirse, la no presentación de dicho documento en el plazo estipulado, pero que se pueda subsanar con la emisión de un certificado de recolección de desechos de manera semestral y que en el momento de la finalización de los mantenimientos se emita una declaración jurada indicando el compromiso a cuidar del medio ambiente mediante el reciclaje adecuado de aceite, refrigerante y sus filtros. Por su parte, la Administración señala que aceptar plazos indeterminados genera riesgos de incumplimiento en la presentación de los documentos a lo interno como parte de sus políticas de certificación de carbono neutralidad. En relación con lo indicado, se tiene que el requisito que se impugna es para la *“persona Adjudicataria”*, por lo que no limita la participación del recurrente en el caso concreto. Aunado a lo anterior, si bien el recurrente menciona una imposibilidad de cumplimiento, lo cierto es que no aporta pruebas mediante las cuales acredite de manera certera la imposibilidad o el plazo que se requiere para poder cumplir con dicha condición. Asimismo, tampoco se acredita cómo los documentos sustitutivos que se mencionan cubren la necesidad de la Administración. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto, con base en la normativa antes indicada.

**6) Sobre el punto L del inciso “V. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA ADJUDICATARIA”:** **Criterio de la División:** Al respecto, el pliego de condiciones contempla lo siguiente: *“L. La persona adjudicataria debe contar con las llaves digitales (Actualizadas durante la vigencia de este contrato) de acceso a los paneles de control, licencias, software y demás facilidades que permitan realizar cualquier ajuste de los parámetros y/o modificaciones que el INS requiera, por lo que no se aceptará la justificación posterior de impedimentos a realizar este tipo de labores.”* Sobre lo anterior, el recurrente menciona que debe indicarse que el objeto de esta contratación es de cuarenta y ocho equipos los cuales tienen la misma marca, diferente serie, modelo, diferente año de ensamblaje y por tanto diferentes componentes. Además, que los equipos, según lo indicado en *“1. Detalle de operaciones a realizar en cada visita trimestral del Pliego de Condiciones”*, no requieren de este software para la realización de ninguna de las rutinas de visita trimestral. Solicita que se indique que el software se puede obtener a través de un tercero, por ejemplo, en el caso de su representada con Master Dealer de Generac México CIME Power System. Por su parte, la Administración manifiesta que quien participe como oferente debe contar con la capacidad técnica de atender los requerimientos de la Administración. En caso de que no le sea posible cumplir, depender de un tercero para atender el servicio implica que lo haga según lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública y 133 de su Reglamento en cuanto a la subcontratación. En relación con lo indicado, se tiene que el requisito que se impugna es para la *“persona Adjudicataria”*, por lo que no limita la participación del recurrente en el caso concreto. Asimismo, se observa que la pretensión del objetante es contar con un tercero para atender ese requerimiento. Sin embargo, tal y como lo indica la Administración al atender la audiencia especial y se resolvió en uno de los puntos anteriores, el cartel no limita la posibilidad de presentar un subcontratista. Finalmente, el recurrente no ha acreditado que la redacción actual infrinja normas y principios de contratación pública, en atención al artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**7) Sobre el apartado “IV. CONDICIONES FORMALES PARA LA PERSONA ADJUDICATARIA”:** **Criterio de la División:** En primer lugar, el recurrente afirma que no indica en ningún espacio quienes serán las personas encargadas para emitir estas comunicaciones, ni cómo se establecería esta disposición por parte de los administradores, tampoco el tiempo de respuesta en la atención de emergencias posterior a la comunicación vía telefónica, fax y/o correo electrónico al proveedor. Además, solicita que las fallas sean establecidas como fallas menores, fallas medias y fallas mayores y se establezca un tiempo prudencial para que el equipo quede operando, lo que además dependerá no solo de una decisión unilateral de la empresa adjudicada, sino de contenido presupuestario, aprobación de la administración, criterio técnico, entre otros. En segundo lugar, sobre el apartado *“2. Incumplimiento en la finalización del mantenimiento preventivo”* el pliego de condiciones indica:

"Por cada día natural de mantenimiento preventivo no brindado a satisfacción por el Servicio contratado donde se evidencia que existe equipo del sistema que no funcionan al 100% y por tanto no hay un recibido conforme de esta Administración (ya sea por la ejecución incompleta de las rutinas pactadas para el debido mantenimiento del sistema o por no contar con personal calificado para realizar las tareas de mantenimiento preventivo), se penalizará a la persona adjudicataria con una multa del 5%, a aplicarse sobre el monto de la factura." Al respecto, el objetante indica que el incumplimiento es subjetivo, ya que no existe un documento que establezca los parámetros que se deben seguir por parte del contratista, sino más bien quedará a discreción del encargado fiscalizador del contrato, por lo que esto generaría que se generen conflictos entre contratista y Administración. En tercer lugar, sobre el apartado "3. **Incumplimiento en el servicio técnico**" el pliego de condiciones indica: "Por cada día natural de servicio técnico no brindado por parte de la persona adjudicataria (ya sea por no presentarse a realizar el servicio técnico correspondiente según fecha y hora pactada o por presentarse a realizar el servicio técnico y no contar con el equipo o herramientas adecuadas para la ejecución de los trabajos), se penalizará a la persona adjudicataria con una multa del 5%, a aplicarse sobre el monto de la factura." Al respecto, el objetante indica que debe establecerse un cronograma detallado donde se indiquen las fechas de cada visita por año contractual o bien se defina que es una responsabilidad del contratista el envío de este cronograma de visitas y que será de acuerdo entre las partes. Además, indica que las "herramientas adecuadas" es un criterio muy amplio por lo que la administración deberá establecer una lista en conjunto con el contratista que las herramientas necesarias que se deberán llevar en cada visita de mantenimiento. En cuarto lugar, sobre el apartado "4. **Incumplimiento en la entrega de consumibles y repuestos**" el pliego de condiciones indica: "En caso de que los repuestos y consumibles que se cuenta a nivel nacional, el plazo será de máximo 10 días hábiles a partir del comunicado de la aprobación de la cotización por repuestos mediante la emisión de orden de compra respectiva. Por cada día hábil por repuestos o consumible no entregados por el servicio contratado por cada evento, se penalizará al contratista con una multa del 5% calculado sobre el monto de la factura del bien o servicio objeto del incumplimiento. / En caso de que los repuestos sean de importación, el plazo será de máximo 25 días hábiles a partir del comunicado de la aprobación de la cotización por repuestos mediante la emisión de orden de compra respectiva. Para estos casos se reserva el derecho de solicitar que se presenten los documentos de pedido a fábrica o al sitio origen de donde se están solicitando las partes. Para casos especiales donde la importación del repuesto o parte supere los 25 días hábiles la Administración valorará la aprobación de un mayor plazo para la entrega mediante una solicitud de prórroga de plazo de entrega aportando documentación donde se demuestre que el atraso corresponde a factores externos a la persona adjudicataria, se penalizará al contratista con una multa del 5% calculado sobre el monto de la factura del bien o servicio objeto del incumplimiento en caso de no aprobación del tiempo adicional para la entrega de repuestos de importación que no demuestre la empresa el atraso correspondiente." Al respecto, el objetante indica que debe establecerse la tipología de fallas, ya que las fallas mayores requieren del diagnóstico en taller especializado, para determinar si deben ser cambiados o reparados y el tiempo de ejecución en taller. Además, señala que en el caso de repuestos que no se encuentran en el país el tiempo de entrega dependerá no solo de la disponibilidad del contratista, sino de la disponibilidad en stock de los proveedores a nivel internacional, por lo tanto estima que se pueda justificar el tiempo de entrega por motivos entre ellos problemas en la manufactura, problemas de distribución, temas logísticos, así como tráfico aéreo, marítimo o terrestre. En quinto lugar, sobre el apartado "5. **Incumplimiento de tiempo de Respuesta a Fallas**" el pliego de condiciones indica: "Por cada hora natural de retraso en el tiempo de respuesta por el servicio contratado por cada evento, entendiéndose por "EVENTO", como la incapacidad de funcionar al 100% del equipo o sistema impidiendo así, garantizar la disponibilidad de este según la necesidad del negocio, se penalizará al contratista con una multa de 5% calculado sobre el monto a cancelarse de la factura objeto del incumplimiento." Al respecto, el objetante expone que no indica en ningún espacio quienes serán las personas encargadas para emitir estas comunicaciones, ni cómo se establecería esta disposición por parte de los administradores, tampoco el tiempo de respuesta en la atención de emergencias posterior a la comunicación vía telefónica, fax y/o correo electrónico al proveedor. Afirma que debe establecerse un horario de atención de emergencias en el GAM y fuera del GAM con periodos de respuesta mínimo por ejemplo 4 a 6 horas de atención de respuesta en el GAM y 12 horas de respuesta fuera del GAM. En sexto lugar, sobre el apartado "6. **Incumplimiento de tiempo de Entrega de cotizaciones**" el pliego de condiciones indica: "Por cada día hábil de retraso en la entrega de cotizaciones por reparaciones y/o provisión de repuestos, se penalizará al contratista con una multa de 3% calculado sobre el monto a cancelarse de la factura objeto del incumplimiento." Al respecto, el objetante indica que no se observa cuál es el tiempo máximo de entrega de cotizaciones para poder establecer multas en facturas por incumplimiento. Desarrolla que las cotizaciones dependen de varios factores ajenos al contratista. Por su parte, la Administración manifiesta que no se evidencia que las sanciones sean desproporcionadas, por lo que no hay ningún elemento de orden técnico, formal o legal que justifique modificarlas. Así las cosas, siendo que se trata de señalamientos en contra de las sanciones económicas establecidas en el pliego de condiciones, debe observarse que el numeral 46 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "La Administración podrá establecer, de forma motivada, en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento de esta ley. / El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato, incluidas sus modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato." En relación con lo anterior, el numeral 116 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que: "Conforme al artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá establecer en el pliego de condiciones, el pago de multas por defectos en la ejecución del contrato o cláusulas penales, según corresponda, considerando para ello, aspectos tales como, el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas. / En los supuestos en que se establezcan multas o cláusulas penales, la Administración deberá valorar su costo beneficio, la debida y oportuna satisfacción del interés público, así como criterios de razonabilidad y proporcionalidad. / En caso de que el objeto esté compuesto por líneas distintas, el monto máximo de la sanción económica, se considerará sobre el mayor valor de cada línea y no sobre la totalidad del contrato, siempre que el incumplimiento de una línea no afecte el resto de las obligaciones. / Los incumplimientos que originen el cobro de la multa y la cláusula penal deberán estar detallados en el pliego de condiciones, en forma motivada. Una vez en firme el pliego, se entenderá que el monto de la multa o de la cláusula penal es definitivo por lo que no se admitirán reclamos posteriores. / La cláusula penal procede por ejecución tardía o prematura de las obligaciones contractuales." Por otra parte, el artículo 117 del mismo cuerpo normativo establece: "Conforme al artículo 47 de la Ley General de Contratación Pública, para ejecutar las multas y cláusula penal la Administración deberá emitir un acto motivado, con indicación de la prueba que lo sustente. En contra de esa decisión, el afectado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto. La resolución de dichos recursos agotan la vía administrativa. / El cobro de las multas podrá hacerse con cargo a las retenciones del precio que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago. En caso de que ninguna de esas dos alternativas resulte viable, se ejecutará la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo. / Para el cobro de las multas, no será necesario demostrar la existencia del daño o perjuicio. / En caso de incumplimiento total de las obligaciones por parte del contratista, no procede el cobro de multas, posteriores a ese momento, sino la ejecución de la garantía de cumplimiento y la resolución del contrato, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas y civiles que se deriven de dicho incumplimiento. / El cobro por concepto de multas o cláusula penal no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato incluidas sus modificaciones. / La omisión de cobro ocasionará responsabilidad civil y administrativa del funcionario omiso, conforme a lo previsto en el artículo 125, inciso k) de la Ley General de Contratación Pública." De frente a lo transcrito, se estima que si el recurrente pretendía señalar un yerro en el establecimiento de las sanciones debió acreditar, con base en prueba idónea, que las mismas eran irrazonables o desproporcionadas considerando aspectos tales como, el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público, entre otros. Sin embargo, en el caso concreto, lo que se observa son señalamientos tendientes a precisar más información, por ejemplo, sobre las comunicaciones de los cronogramas, sobre la tipología de las fallas, sobre los parámetros del mantenimiento, sobre las fechas del servicio técnico, sobre el tiempo de entrega, sobre el tiempo de respuesta a las fallas, sobre el tiempo de entrega de cotizaciones, entre otros. No obstante, en la acción recursiva no se señala cómo, de frente a la integralidad del pliego de condiciones, así como al contenido de dicho apartado, se genera una omisión tal que vulnere los principios y las normas de contratación pública o que provocara una inaplicabilidad de la sanción. Lo anterior, considerando la normativa anteriormente citada. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto. Ahora, se advierte que el recurrente solicita que se precise el término "herramientas adecuadas" del apartado "3. **Incumplimiento en el servicio técnico**". Sobre lo anterior, siendo que no existe pronunciamiento de la Administración sobre dicha indicación, esta División estima pertinente que se aclaren los términos de dicho requerimiento, a efectos de evitar dilaciones producto de las

interpretaciones de los oferentes y alcanzar un cartel claro y objetivo. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/12/2024 08:20	<b>Vigencia certificado</b>	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
<b>DN Certificado</b>	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/12/2024 08:29	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	17/12/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02038-2024	<b>Fecha notificación</b>	12/12/2024 09:25